

Case Management, flexibilidad y nuevos principios procesales: pensando una justicia civil para los desafíos de nuestra época.

SEMILLERO DE DERECHO PROCESAL

JOSEFA JELVEZ A. – SUSANA RIVAS L. – ALDO DI DOMENICO B. – CATALINA TAPIA M. –
NICOLÁS PÉREZ E. – KATHARINA DÍAZ L. – DIEGO HERRERA C. – FABIANA ORTIZ A. –
LORETO PAREDES V.

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

PROFESOR DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:

EUGENIO LABARCA B.

2021

Resumen

En nuestra región, el *case management*, a través de los principios de proporcionalidad y cooperación, ha comenzado a tener una fuerte relevancia como instrumento procesal para dar respuestas a los actuales desafíos de los sistemas de justicia. En paralelo, el proyecto de reforma procesal civil chileno, ha retomado su tramitación con importantes innovaciones. Sin embargo, ha mantenido las restricciones en materia de flexibilidad procesal, impidiendo la adopción, en un mediano plazo, de esta herramienta, planteando la interrogante si nuestro futuro nuevo Código Procesal Civil estará acorde con las problemáticas contemporáneas.

En ese sentido, este trabajo propone avivar este debate, ofreciendo una propuesta en materia de flexibilidad y mecanismo de gestión de caso, bajo la luz de un estudio comparado de algunos países de nuestra región, que han optado por adoptar el *case management* en sus reformas procesales, los cuales nos invitan a repensar el principio de legalidad como tradicionalmente nuestro país lo ha hecho.

Palabras clave: case management -flexibilidad- cooperación-proporcionalidad-reforma procesal

Abstract

In our region, case management, through the principles of proportionality and cooperation, has begun to have a strong relevance as a procedural instrument to respond to the current challenges of the justice systems. At the same time, the Chilean civil procedure reform project has resumed its processing with important innovations. However, it has maintained restrictions on procedural flexibility, preventing the adoption, in the medium term, of this tool, raising the question of whether our future new Code of Civil Procedure will be in line with contemporary issues.

In this sense, this paper proposes to revive this debate, offering a proposal in terms of flexibility and case management mechanism, under the light of a comparative study of some countries in our region, which have chosen to adopt case management in their procedural reforms, which invite us to rethink the principle of legality as our country has traditionally done.

Key Words: case management -flexibility -cooperation -proportionality - procedural reform

Introducción

Es común escuchar que “la justicia tardía no es justicia” o que “más vale un mal acuerdo que un buen juicio”, estas expresiones aluden al sistema de justicia que nos hemos acostumbrado a tener. Sin embargo, la pandemia del Covid-19 ha planteado la necesidad de avanzar, porque de lo contrario, no se logrará hacer frente al atochamiento de causas que hoy se encuentran en tribunales. Estas ideas de cambio a algunos les generan temor, pero creemos que el temor más grande no debe ser a causa de la tecnología, nuevos procedimientos o una manera distinta de plantearnos el derecho procesal, el miedo más grande debe ser siempre a no cumplir con el objeto del proceso por el cual creamos la justicia, no alcanzar la paz social y fallarle a las personas que confían y acuden al sistema de justicia. La paz y la justicia son dos caras de la misma moneda.

Señores, hemos perdido el norte, nos hemos olvidado de que las normas procesales son tan solo un instrumento para el derecho y no el fin, el legislador procesal no nos ha entregado todo, pues es imposible que sea capaz de predecir el universo de situaciones que se presentan delante de nuestras juezas y jueces.

La justicia es un bienpreciado y escaso, es necesario distribuirla de la forma más equitativa y proporcional posible, en este sentido, en el mundo se ha observado el surgimiento de un instrumento procesal que busca atender a esta problemática, el *case management*.

Existen países en nuestra región que, desafiando antiguas tradiciones bien afianzadas, han optado por este instrumento, mientras en nuestro país encontramos importantes restricciones en el

Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil, que obstaculizan nuestro futuro, impidiendo obtener un modelo civil acorde a los desafíos de nuestra época

Dicho lo anterior, y con el objeto de tomar de la mano al lector y guiarlo por esta institución, articulamos este trabajo en cuatro partes. La primera tiene como misión exponer y delimitar los conceptos básicos que servirán como asiento para la exploración de las manifestaciones del *case management* tanto nacional como latinoamericano. En segundo lugar, haremos una contextualización del Proyecto de Reforma Procesal Civil chileno y veremos aquellas normas que siguen la lógica del *case management*, las que le dan espacio favoreciéndolo y las que lo limitan o restringen. En el capítulo tercero, observaremos y analizaremos la aplicación de las reformas procesales en el derecho comparado, en Brasil, Argentina y Perú, siguiendo la flexibilidad y adaptación de las formas procesales, la idea que nos ha guiado en esta parte del trabajo, es poder constatar como otros países han podido avanzar superando paradigmas. Finalmente, en el cuarto acápite nos permitimos formular nuestras propuestas para una nueva forma de administrar justicia en términos procesales. No hemos sido capaces de dimensionar que el tiempo, los costos y la oportunidad son bienes escasos, y son además una preocupación constante para el instrumento procesal que hoy les presentamos, el *Case Management*, que descansa en la proporcionalidad y la flexibilidad procesal, requiriendo de la cooperación de todos los actores involucrados en el sistema, aquí importa el caso concreto del ciudadano común, pero también el conjunto de casos que tienen sobre sus hombros los tribunales.

I. Derribando los mitos del Case Management.

1. Concepto y dimensiones del Case Management.

El primer paso que se debe señalar para entender el *case management*, es comenzar con su complejidad conceptual. En efecto, al iniciarse en el estudio de esta institución, la abundante literatura y contingencia, con la que actualmente se está desarrollando, suele abrumar incluso a los más avezados estudiantes, y por qué no, también académicos -seamos sinceros-. A lo anterior, se suma lo poco que ha permeado su discusión en nuestras facultades, a pesar de la importancia que ha tomado en foros y conferencias, tanto nacionales e internacionales.

A modo de experiencia y con fines pedagógicos, para introducir al lector en la materia, confesamos que en nuestros primeros intentos de explicar el *case management* a compañeros y profesores, fue frecuente su confusión con otros términos o conceptos tales como: “economía procesal”, “eficiencia” y “dirección judicial del proceso”, pero de la misma forma tuvimos que aclarar -y quizás con poco éxito en aquel entonces- que éstas no logran comprender la amplitud o profundidad de este. Incluso su traducción en el español como “gestión de casos” -con la que recurrentemente nos referiremos a él- es insuficiente para entender su complejidad.

¿Por dónde partir entonces sin tener que asustar a nuestro lector? por lo más sencillo y esencial. El *case management* como señala Sorabji, “es tan solo una herramienta que sirve para asegurar que se cumplan los objetivos de un sistema de justicia civil”.¹ Todo bien hasta aquí. El paso siguiente sería entonces definir en qué consiste esta herramienta procesal. En ese sentido, García - en el que frecuentemente nos apoyaremos- define el *case management* “como la gestión y control judicial de la litigación para alcanzar los fines relevantes del sistema de justicia”.² Entendemos, que detrás de esta definición existe algo más importante que una sentencia definitiva que resuelva el asunto controvertido, que es sino la solución del conflicto, por lo tanto, no todas las causas necesariamente terminarán por una sentencia.³

Ahora bien, el *case management* presenta dos dimensiones. La primera de ellas denominada *macro case management* o *case management estructural*, que se aboca a “(...) una correcta distribución de la carga de trabajo del tribunal, como un mecanismo para alcanzar el uso más eficiente de los limitados recursos, y asegurar así que todos los casos sean oportunamente conocidos”.⁴ En cambio, la segunda dimensión, llamada *micro case management* o *managerial judging*, pone su foco en el rol del juez dentro del caso que está conociendo, que busca gestionarlo a través de una serie de técnicas o mecanismos, con el fin de modelar o adaptar el procedimiento a las particularidades y necesidades del mismo.⁵

Aclarado este primer punto, cabe advertir que nuestro propósito no es ahondar en cada elemento de esta institución y sus fundamentos teóricos, ya que aquello implicaría una tarea titánica y que excedería ampliamente los márgenes de este ensayo, sin embargo, es conveniente señalar algunos aspectos básicos, con el fin de que nuestro lector pueda interiorizarse de la relevancia del tema y entender las instituciones que se irán cruzando a lo largo del trabajo.

2. La relevancia de esta institución para la contingencia nacional.

¿Por qué entonces estudiar el *case management* a la luz de los desafíos actuales? ¿Por qué presenta una relevancia hoy para los sistemas de justicia en nuestro continente? El *case management* aparece como una respuesta o síntesis superadora de paradigmas, que han regido la operatoria de la justicia civil⁶ y que pueden ser trascendentales para las futuras reformas en nuestra región. Estos cambios o superación de paradigmas se constituyen en dos: la nueva tridimensionalidad o trilogía de objetivos del proceso civil y la perspectiva en el conjunto de casos.

¹ Sorabji (2020) p. 93.

² García (2020) p. 62.

³ García - Fuentes (2020) p 199.

⁴ *Ibíd*, pp 121-122.

⁵ Fuentes (2020) pp. 208-209.

⁶ García - Fuentes (2020) p. 199.

Es común en las cátedras de derecho procesal escuchar a nuestros profesores comentar entre broma y cierto lamento, la amplia duración de nuestros procesos, como si se tratara de un problema extendidamente aceptado y que la gente debe tolerar. Así mismo, nuestra formación jurídica está marcada, de principio a fin, por el camino que se debe seguir, hasta conseguir una sentencia definitiva, bien fundada y justa en su mérito. ¿Pero, el proceso tendrá como única finalidad una sentencia bien redactada, que cumpla todos los requisitos comprendidos en la ley, sin estimar el tiempo y sus costos? habría que preguntarle a los justiciables, si se sienten satisfechos con la sentencia bien fundada, luego de estar atrapados más de cinco años en un juicio.

Aquí se visualiza el primer cambio de paradigmas, constituido en la nueva tridimensionalidad de los objetivos del proceso civil. Contemporáneamente, se ha comenzado a entender que los procesos no están subyugados a la consecución de una decisión final correcta, sino que además, se hace imperioso que estas cumplan un adecuado equilibrio, entre la calidad de la decisión, la oportunidad en la que se entrega y sus costos.⁷

El segundo cambio de paradigma consiste en el abandono de la mirada atomizada del proceso o de la justicia individual, por la del conjunto de casos. Imaginemos el siguiente escenario, en que la justicia toma forma humana y se le encomienda acudir a una olla común a servir alimentos para quienes se lo soliciten, sin embargo, no le advierten que las porciones son limitadas, y que es muy probable que no alcance para todos los comensales. Llegado el momento del almuerzo, se arma una gran fila, conformada por varias madres e hijos, ancianos, jóvenes y entre ellos varios desposeídos, pero también, personas sin ninguna real necesidad de alimentarse en el lugar. La justicia, con su venda en los ojos y su dulce actitud, imparcial, reparte las porciones a todos por igual, según el orden de llegada, sin distinguir, quienes deberían estar en primer lugar en la fila o recibir más o menos porción de acuerdo a sus necesidades. Luego de un tiempo, la olla común es completamente vaciada y se anuncia a las demás personas en espera que deben retirarse y volver al día siguiente.

El relato anterior comprende los problemas asociados a la justicia civil, que se enfoca exclusivamente en el caso individual y que tradicionalmente ha predominado en nuestro sistema de justicia. Se trata de una mirada atomizada, es decir, concentrada en las partes litigantes del proceso y el caso individual, bajo la lógica de disponer de todos los recursos que el sistema les otorga. Una concepción individualista, que puede llevar a que otras personas, que están en lista de espera para recibir su debida atención del sistema, queden sin una tutela efectiva de sus derechos, toda vez que los recursos existentes son insuficientes, para una adecuada solución, en un plazo razonable.

⁷ García (2020) p. 46-47.

En la actualidad, la gran cantidad de causas que ingresan al sistema, obliga al poder judicial a ampliar su mirada al conjunto de casos, con el objeto de proveer de manera proporcional los recursos a todos los individuos que deseen acceder a él.⁸

3. Los principios y pilares del Case Management.

El case management en su surgimiento, vino acompañado de nuevos principios procesales, ya que estos son articuladores de la superación de paradigmas.⁹ Los principios son los de proporcionalidad y cooperación procesal.

a) Proporcionalidad.

La proporcionalidad “supone visibilizar y valorar la correspondencia de costos y beneficios entre el tipo de conflicto y el remedio dispuesto para su abordaje”¹⁰. Para Sorabji la proporcionalidad comprende dos aspectos: una de carácter individual y otra colectiva. La primera de ellas, se refiere a alcanzar un adecuado equilibrio entre los costos de una demanda y el eventual valor o beneficio para las partes, en el caso de que se obtenga una decisión sustantivamente correcta.¹¹ En cambio, la segunda, se enfoca en racionalizar el tiempo y los recursos del tribunal, evitando que así una demanda utilice más allá del tiempo y recursos que proporcionalmente el sistema le ha previsto de acuerdo a sus particularidades.¹²

Esto supone volver a nuestro ejemplo de la justicia y la olla común, a la idea del conjunto de casos como superación de la justicia atomizada. En el relato, la justicia atendía de la misma manera al conjunto de personas que estaban en la fila y que, por la falta de información y materiales, no lograba de manera efectiva satisfacer al conjunto de comensales que acudían al lugar. Un proceso concebido bajo el prisma de la proporcionalidad cambia radicalmente esta visión, ya no importa solo la forma de llevar y decidir sobre el caso en particular, sino que importa además cómo las decisiones que se van tomando en cada caso pueden afectar el conjunto de estos y viceversa.

Ilustrado de una manera muy sencilla, imaginemos esto como un hospital, donde los casos serán los pacientes, el hospital el tribunal, y las medidas para tratar a los enfermos serán los mecanismo o procedimientos utilizados para su pronta solución de forma proporcional. En tiempos de pandemia, el sistema de salud se ha saturado y las causas que ingresan son diversas. Algunos tienen Covid-19, otros una simple gripe y otras lesiones o una fractura. El sistema debe organizar cómo se distribuirán los insumos y el personal para todo el volumen de pacientes que están pidiendo ser

⁸ García - Fuentes (2020). p.129

⁹ *Ibíd*, (2020) p. 130.

¹⁰ Fandiño- Sucunza et al (2020) p. 182.

¹¹ Sorabji (2020) p. 90.

¹² *Ibíd*, p 91.

atendidos, pero también debe pensar en las futuras personas que se espera que ingresen, ello debido a que no se puede negar a nadie el acceso a la salud.

En consecuencia, lo que se hace en la sala de emergencias es discernir, es decir, se debe distinguir entre una enfermedad grave de un simple resfriado, derivando a algunos a sus casas con medicamentos y a otros hospitalizándolos de urgencia, o puede que inclusive vean que la herida necesita de un especialista de otra área. Por lo tanto, aquellos que finalmente queden hospitalizados, tendrán acceso a un doctor, quien verá que medicina o tratamiento es el mejor y más adecuado para él.

De este relato podemos desprender las siguientes conclusiones. La primera de ellas es el hecho de que no todos los casos importan lo mismo, pero no por eso dejarán de tener un tratamiento adecuado y de forma oportuna. En ese sentido, García y Fuentes, señalan que la racionalización no implica necesariamente socavar la provisión de justicia, sino que es una condición para alcanzarla.¹³ La segunda conclusión, que viene aparejada con la utilización proporcional de los recursos, es la idea de flexibilidad de los procedimientos, pues es lo que otorga el dinamismo suficiente para conseguirlo. Ya se volverá a ahondar en esta idea.

b) Cooperación procesal.

El principio de cooperación, por su parte, no solo pretende superar la visión que concibe al proceso como una guerra de adversarios, promovido por el principio de igualdad de armas y la cultura de la mala fe en la litigación,¹⁴ sino que también pretende dejar atrás la mirada individualista, donde las partes son las responsables del impulso y conducción del proceso, y por otro lado la social, en la que es el juez en virtud de su oficialidad quien asume el rol protagónico.¹⁵ En otras palabras, el *case management* bajo el prisma de la cooperación, constituye una nueva relación procesal, en la que encontramos al juez y a las partes activas, a partir del control y gestión judicial de la litigación.¹⁶ En el fondo, este principio busca que tanto los jueces y las partes asuman la responsabilidad en la conducción e impulso del proceso,¹⁷ ya que solo así es posible que los procedimientos puedan cumplir su función social.¹⁸

En ese sentido Uzelac, destaca tres aspectos de este principio. El primero, que la obligación de cooperar tiene un propósito claro y determinado que es la búsqueda de tres valores fundamentales para el proceso: la equidad, eficiencia y prontitud, esto otorga claridad y simplicidad a la

¹³ García - Fuentes (2020) p. 132.

¹⁴ Fandiño- Sucunza et al (2020) p. 161

¹⁵ Aguirrezabal - Pérez (2018) p. 302.

¹⁶ García - Fuentes (2020) p. 134.

¹⁷ Aguirrezabal - Pérez (2018) p. 302.

¹⁸ Uzelac (2020) p. 122.

interpretación de las normas, al tener un objetivo bien definido por este principio.¹⁹ En segundo lugar, la obligación de cooperar vincula a las normas de procedimientos con las normas ético profesionales. Y, en tercer lugar, este principio busca la consecución de una tutela judicial efectiva, al maximizar los recursos a través de la cooperación, evitando retrasos entre los intervinientes (sentido negativo) y contribuyendo en la planificación y al cumplimiento de los cronogramas y plazos procesales acordados (sentido positivo).²⁰

c) Condiciones.

Las condiciones para que exista un modelo de *case management* en los códigos procesales, depende de una serie de atribuciones que se le otorga a la autoridad judicial, con el fin de gestionar y controlar la litigación. Estas condiciones pueden ser variadas dependiendo de lo que se entienda por *case management*. En ese sentido Silva y Espinosa destacan 6 condiciones:²¹

(1) La dirección e impulso del proceso a cargo del juez o jueza; (2) facultades del juez o jueza para prevenir, sancionar y corregir el abuso procesal; (3) hacen preceptiva la intervención temprana del juez en el asunto; (4) dotan de cierta flexibilidad a las formas procesales; (5) establecen y dan peso a la preclusión procesal; (6) reconocen y/o fomentan la autocomposición procesal. De estas 6 condiciones, profundizaremos en 2 puntos. La primera de ellas referente a la dirección judicial de proceso, cabe advertir que por sí sola no logra constituir un activo *case management*, ya que la oficialidad del “juez director” está solo enfocada en la mirada atomizada de la justicia; no está prevista para el conjunto de casos. Sin embargo, no se desconoce su importancia al establecer un rol más activo para el juez en atenuación del principio dispositivo.²²

La segunda condición que destacaremos es la flexibilidad de las formas procesales como elemento fundamental para un activo *case management*. En efecto, el modelo de *case management* pretende asignar proporcionalmente los recursos disponibles del sistema, esto va de la mano con la capacidad de flexibilizar los procedimientos. En otras palabras, entre mayor flexibilidad contemple un modelo procesal, las posibilidades de gestionar aumentan.²³

Ahora bien, esta flexibilidad es posible de conseguir desde varias perspectivas. Por un lado, desde el punto de vista de la discrecionalidad judicial, el juez puede instrumentalizar o determinar las formas de los actos procesales realizándolas de otra manera a las contempladas previamente en la ley, siempre y cuando estas cumplan su finalidad esencial (principio de instrumentalidad de las formas);²⁴ o adecuando las formas a las particularidades del caso, flexibilizando las reglas para el

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ Silva - Espinosa (2020) p 135.

²² Ídem

²³ Fuentes - García et al (2021) p 24.

²⁴ Berizonce (2015) p. 67.

logro de sus fines (principio de adecuación de las formas).²⁵ Pero también es posible conseguir la flexibilidad de los procedimientos por medio de un enfoque cooperativo o convencional, a través del principio de disponibilidad de las normas procesales, permitiendo al juez fomentar acuerdos entre las partes, con el fin de simplificar los procedimientos a las necesidades de los justiciables, pero con un margen determinado.

Todas estas formas de flexibilización plasmadas a través de principios procesales, son reflejo del abandono de la legalidad tradicional y del principio dispositivo, por el cual solo las partes pueden direccionar el procedimiento. Con todo, creemos que es necesario añadir una última condición a esta lista. *El case management*, descansa bajo un pliego de frenos y contra pesos; no se trata de pura discrecionalidad. En efecto, el principio de cooperación y las normas de estandarización permiten comprender la base por la cual el *case management* cumple los fines que el sistema de justicia se ha propuesto. En ese sentido, el juez no solo debe colaborar con el proceso, sino también con las partes.²⁶ Por lo tanto, creemos que también se hace imperioso la consagración del principio del debido contradictorio en los modelos procesales, como límite a la discrecionalidad. ¿En que se traduce esto? En la capacidad real de las partes para influir en las decisiones de la autoridad judicial,²⁷ es decir, el juez o jueza previo a toda decisión debe promover el contradictorio procurando que los abogados puedan opinar y debatir respecto de la misma, salvo aquellos casos previamente establecidos por la ley.

d) Mecanismos.

El case management se desenvuelve además a través de una serie de mecanismos que promueven la gestión de casos. Su diversidad es amplia, sin embargo, para efecto de este trabajo desarrollaremos brevemente algunos de ellos:

Tracks o circuitos procesales: establecen la manera de como el conjunto de casos se tramitará de forma determinada, diferenciándolos, con el objeto de lograr mayor velocidad en los procedimientos, mejor predecibilidad en razón de su complejidad y valor, además de un tratamiento de acuerdo a las necesidades del caso.²⁸

Fijación de fechas o calendarios y programación del juicio: es un mecanismo basado en la utilización de calendarios con fechas límites, que incentiva el apropiado uso de los recursos por parte de los abogados, permitiendo la correcta planificación del caso evitando su paralización.²⁹

²⁵ Ídem.

²⁶ Pérez (2020) p. 300.

²⁷ *Ibid.*, p. 68.

²⁸ Fuentes - García et al (2021) pp. 100 - 101.

²⁹ *Ibid.*, p. 101.

Sanciones: éstas pueden traducirse en multas, fallar en rebeldía en contra de la parte desobediente, desestimar la acción de manera total o parcial por parte del tribunal, entre otras.³⁰ En suma, funcionan como incentivo dirigido para las partes con el fin de garantizar la cooperación.

Contratos procesales: consistente en acuerdos celebrados entre las partes y el juez durante la fase preparatoria, con el objeto de establecer plazos personalizados para la controversia específica.³¹ Para Cabral, mediante estos acuerdos las partes pueden dibujar el proceso actual o futuro, tal como ocurre en el arbitraje, pero esta vez frente al poder judicial estatal.³² Por otro lado, estos no solo sirven para simplificar los procedimientos, sino que son una herramienta de utilidad para obtener mayor previsibilidad sobre el resultado y de esta manera también reducir sus costos.³³

II. Espacios y límites del *Case Management* en el proyecto de Reforma Procesal Civil

1. Contextualización

Aclarado de manera introductoria algunos elementos básicos del *case management*, conviene entonces abordar los espacios y límites que contempla nuestro proyecto de reforma procesal civil (en adelante PCPC), a la luz de los autores que ya se han encomendado en dicha tarea. Para lo cual advertimos que este análisis se enfocará en la perspectiva *micro case management*, sin perjuicio del cruce entre la perspectiva estructural que pueda darse a lo largo del trabajo. La razón de ello radica en que la dimensión macro depende de un estudio empírico, cuya evidencia aún no es posible obtener, mientras no inicie la esperada reforma.

Ahora bien, el PCPC se espera en un contexto que para nadie es un misterio. El sistema procesal civil chileno no da abasto para conocer de manera eficiente de todos los asuntos que se promueven ante los tribunales de justicia.³⁴ Dos son los factores principales que explican esta situación: por un lado, el alto número de causas que ingresan a los tribunales civiles, y, por el otro, la ausencia de un procedimiento civil acorde a nuestros tiempos.³⁵ En relación con el segundo factor, podemos señalar que el derecho procesal chileno, se encuentra codificado desde el año 1903 en el Código de Procedimiento Civil, su objetivo ha sido regular procedimientos e instituciones procesales, para solucionar conflictos que se susciten entre las partes. Sin perjuicio de lo anterior, hoy en día, dicho texto no responde a la realidad política, social y económica del siglo XXI, dado que no considera los avances de la ciencia procesal experimentada a lo largo del tiempo, siendo incapaz de responder

³⁰ *Ibid.*, pp. 101-102.

³¹ García (2020) p. 57.

³² Cabral (2020) p.536.

³³ *Ídem.*

³⁴ Allende (2019) p.256.

³⁵ *Idem.*

a las necesidades actuales de los sujetos que someten sus asuntos ante los tribunales de justicia, más aún si consideramos la pandemia de COVID-19, agudizando la crisis que traía consigo el sistema judicial.

Así las cosas, el PCPC tras largos 9 años de tramitación, la implementación de esta reforma no solo se hizo necesaria, sino también crítica. De esa manera lo entendió el ejecutivo, que, a finales del 2020, anunció que se retomaría la tramitación del proyecto (Boletín 81), tras haberse suspendido indefinidamente en septiembre del mismo año, por los problemas presupuestarios que sufría el país, a raíz de la emergencia sanitaria. Finalmente, este reimpulso a la tramitación del PCPC se concretizó en abril del presente año, la cual vino acompañada con un conjunto de indicaciones y otras innovaciones. Entre estas, destacaremos la nueva Ley de mediación Civil y Comercial que se acoplara a un capítulo dentro del PCPC, un nuevo procedimiento sumario simplificado para causas menores a 40 UTM, que fomenta la auto representación, un nuevo modelo de ejecución que traerá un cambio de paradigma al extraer las labores administrativas del juez de aquellas jurisdiccionales³⁶, y relacionado con lo anterior, una reforma orgánica para cimentar la nueva organización de los juzgados civiles, en base a una tipología de acuerdo a la cantidad de causas que ingresen al sistema. En este último punto, se destaca la venidera unidad de administración que integrarán los tribunales, las cuales, en el futuro, quizás causen un impacto en el conjunto de casos a través de un sistema de agendamientos de audiencias y tipologías de casos.

No obstante, estos avances, en el PCPC -y más allá del nuevo procedimiento simplificado-, en materia de flexibilidad para la gestión de casos, no se presentaron mayores modificaciones. Sin embargo, para entender este punto se hace necesario recurrir a las principales manifestaciones que siguen una lógica de *case management* en su perspectiva micro.

2. Las manifestaciones y límites al Case Management.

El mejor punto de partida para comenzar este análisis es refiriéndonos al modelo de juicio oral que estructura el PCPC. El proyecto contempla un sistema de doble audiencia, siendo una de carácter preparatoria y otra de juicio. Respecto a la primera, ya es posible detectar el primer atisbo de *micro case management* toda vez que la audiencia preliminar tiene como fin -y tal como trata el artículo 280 - ser un filtro para el proceso, establecer el objeto del juicio, limitar la extensión de la prueba,

³⁶extraído de: <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/04/16/presidente-pinera-y-ministro-larrain-presentaron-una-nueva-reforma-procesal-civil-y-un-proyecto-para-cambiar-el-sistema-de-nombramiento-de-jueces/>

sanear el proceso y fomentar los acuerdos.³⁷ En efecto, aquello supone pensar en la figura de un juez activo para la consecución de todos aquellos objetivos previstos en dicha audiencia.

Lo anterior se confirma a nivel de principios, donde existe la figura de la dirección judicial del proceso, constatándose una de las primeras condiciones para la existencia de un *case management*, que es sino la existencia de una autoridad judicial activa en el proceso. “Artículo 3º. - Dirección e impulso procesal. La dirección del procedimiento corresponde al tribunal, que adoptará de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto”.

En efecto, la norma dotaría en un primer término de amplias facultades al juez para impulsar y dirigir los procedimientos, permitiendo superar la visión tradicional del principio dispositivo³⁸.

Bajo esa perspectiva Fuentes, García y Silva destacan las siguientes disposiciones que siguen aquella línea³⁹: El artículo 5º faculta al juez para que de oficio prevenga, corrige y sancione toda acción u omisión contraria a la buena fe procesal. Por otro lado, el artículo 71 faculta juez para dirigir las audiencias, por el cual podrá exigir el cumplimiento de los actos procesales, impedir que las partes desvíen sus alegatos hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, e incluso limitar razonablemente el uso de la palabra. En el mismo sentido, el artículo 126 sobre las facultades preventivas y correctivas del tribunal, permite al juez o la jueza de corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad procesal.

En materia de métodos adecuados de solución de conflictos, se destaca la posibilidad que tiene el juez o la jueza para llamar a conciliación a las partes en cualquier estado del juicio. A esto le añadiremos la nueva facultad, de someter el conflicto, previo acuerdo entre las partes, al procedimiento de mediación que contemplara la futura ley en esta materia. Este nuevo atisbo podría ser utilizado de manera estratégica en los casos, por parte de las juezas y jueces, con el fin de conseguir soluciones adecuadas y proporcionales al caso, idea que se refuerza con el nuevo principio de promoción de los sistemas autocompositivos de resolución de conflicto.⁴⁰

³⁷ Fuentes - García et al (2021) p. 172.

³⁸ Ministerio de Justicia (2012) p. 17.

³⁹ Fuentes - García et al (2021) p.171.

⁴⁰ “Artículo 14.- Promoción de los sistemas autocompositivos de resolución de conflictos. La conciliación, la mediación y en general los métodos autocompositivos de resolución de conflictos deberán ser promovidos por los abogados, los funcionarios de la administración de justicia y por los jueces. En caso alguno se entenderá que estos métodos restringen, sustituyen o impiden la garantía de tutela jurisdiccional contenida en el artículo 1º.”

No obstante, este nuevo procedimiento de mediación promovido por el o la magistrado, podría carecer de efectividad, si no va unido a un principio de cooperación procesal y a herramientas de incentivos de *case management*, tales como la posibilidad de sancionar en costas a la parte vencida, por no haberse sometido al procedimiento de mediación, luego de ser sugerido por el juez.

Otro principio importante y que va unido a este nuevo rol del juez en la dirección del proceso, está contemplado en el artículo 13, que impone al juzgador en la aplicación de la ley procesal, el deber de tener en cuenta la “finalidad de los procedimientos”, que se traduce en que la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva, la pronta sustanciación de los procesos y la justa resolución de los conflictos sometidos a su competencia, existe un interés público comprometido. Esta disposición cuyo contenido quizás debió apuntar más bien a “la finalidad del proceso” y a mayores criterios referidos al principio de proporcionalidad, parece ser un avance y elemento considerable a tener en cuenta a la hora de alcanzar los fines del sistema y una confirmación del rol activo que le corresponderá al juez en la dirección del proceso.

Sin embargo, como ya se dijo, no basta por sí sola la figura del juez director del proceso para reconocer la existencia de un *case management*, o al menos de una forma efectiva que permita una adecuada gestión tanto a nivel del caso individual como en el conjunto de casos. Se hace necesario un grado de discrecionalidad, un voto de confianza a los jueces y juezas para adaptar los procesos de acuerdo a sus características, pero cuidando ciertos límites. En otras palabras, la efectividad del *case management* descansa en un equilibrio entre las normas de estandarización y la flexibilidad procesal.⁴¹

Es en este ámbito donde el proyecto le cierra una puerta importante al *case management*, ya que, si bien existe en el proyecto un grado de flexibilidad, en materia de gestión de casos existen bastantes restricciones. Quizás la norma con mayor afluente en esta materia la encontramos en el artículo 65 del PCPC: “Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente señalada por la ley, el tribunal determinará el modo de su realización, conforme a los principios generales de este Código”. La norma parece dar un paso importante para lo que ha sido nuestra tradición formalista,⁴² otorgando un espacio para que los jueces, mirando a los principios generales, puedan determinar el modo de realización de un acto procesal cuando la ley no la haya contemplado previamente. No obstante, y a nuestro juicio, la disposición sigue priorizando la estandarización por sobre la finalidad que debieran perseguir los procedimientos -tal como alude el artículo 13 antes mencionado- alejándose del grado de discrecionalidad que requiere el *case management* para

⁴¹ Silva y Espinoza (2020) p. 143.

⁴² Letelier (2020) p. 167.

adaptar los procedimientos y por consiguiente, la forma de los actos procesales a las particularidades y exigencias del caso en concreto,⁴³ incluso, cuando estas se encuentran expresamente señaladas por el legislador.

Ahora bien, podría pensarse que la opción frente a esto sería optar por un modelo de flexibilidad de carácter convencional o de enfoque cooperativo para la gestión de casos. Esto podría concretizarse por medio de la figura de los acuerdos procesales,⁴⁴ sin embargo, el legislador cierra esta posibilidad al establecer a nivel de principios la indisponibilidad de las normas procesales: “Artículo 12.- Indisponibilidad de las normas procesales. No se puede renunciar a la aplicación de las normas procesales, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley”.

De esta manera se restringe otro gran espacio al *case management*, ya que se limita la posibilidad de que el juez o la jueza, ya no desde una perspectiva de la discrecionalidad judicial, pueda ofrecer a las partes métodos simplificados de resolución de conflictos, los que a través de la práctica puedan sustancialmente mejorar los procedimientos a las reales necesidades de los justiciables.⁴⁵

Se pueden concluir varias ideas de estas restricciones en materia de flexibilidad o adaptabilidad del proceso. La primera es que PCPC ha optado por una visión tradicional del principio de legalidad bajo el antiguo paradigma del principio dispositivo. Esto si bien puede ser concordante con la búsqueda de seguridad jurídica para las partes, también puede serlo en un sentido contrario. Los conflictos jurídicos cada vez más complejos y dinámicos imponen la necesidad de que sean los intervinientes en el proceso y en especial el juez, quiénes puedan dar respuestas oportunas y adecuadas a los desafíos del sistema. En ese sentido, procedimientos rígidos establecidos por ley para todos los casos, sin la capacidad de adaptarse a sus particularidades, podría ser un obstáculo en la consecución de una solución adecuada en un plazo razonable.

Es aquí donde se visualiza la necesidad y efectividad del *case management*, pues este no intenta reemplazar a las partes en el litigio, sino de cierta forma al legislador.⁴⁶ El *case management* como superación de la dirección del proceso, propone a un juez capaz de moldear los procedimientos de acuerdo a sus necesidades y los limitados recursos del sistema, promoviendo acuerdos y en su caso sancionando, pues su gestión no solo involucra al caso individual, entiende que cada decisión también afecta al conjunto de casos que ingresan al sistema.

⁴³ Silva - Espinoza (2020) p. 147.

⁴⁴ Fuentes - García et al (2021) p. 175.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Silva - Espinosa (2020) p.145.

Siendo así, al final del día, se contempla que en materia de flexibilidad, no se hicieron mayores modificaciones, impidiendo que el procedimiento civil se ajuste a la realidad social y judicial que enfrenta nuestro país, de modo que no permite aplicar un modelo evolutivo para solucionar los problemas de eficacia planteados en cuanto al proceso, que sea acorde a la realidad actual, y a las necesidades existentes, encontrándonos atrasados en este sentido, respecto de nuestros vecinos latinoamericanos, quienes como objetivo principal para moldear el procedimiento, consideran el poder solucionar los conflictos de la manera más eficaz, oportuna y correcta posible, aplicando mecanismos que contribuyan a ello y no sean una limitación como es nuestro caso, en el cual el sistema no está siendo capaz de satisfacer la demanda existente de casos que requieren una solución en tiempo y forma oportuna.

III. Algunos trazos de Case management y flexibilidad procesal en nuestra región.

Se podría pensar que esta concepción del *case management* es totalmente nueva y ajena a nuestro entorno, reservado para algunos países desarrollados. Sin embargo, este instrumento ha comenzado a tener una fuerte relevancia en las reformas de algunos países de nuestra región incorporando mecanismos, avanzando hacia una gestión de casos, apostando por la flexibilidad e incorporando los principios de cooperación y proporcionalidad en sus modelos. Los países que analizaremos brevemente en esta materia serán Brasil, Perú y Argentina, los cuales podrían ser de inspiración no solo para nuestro proceso de reforma, sino también para todos los demás países de Latinoamérica.

1. Brasil y el nuevo Código de Proceso Civil.

Brasil, gracias a su nuevo Código Procesal Civil del año 2015,⁴⁷ ha sido uno de los primeros países en incorporar el *case management* de forma amplia en nuestra región. Este cuerpo jurídico se ha alejado del principio de legalidad tradicional y concibe el proceso bajo una lógica colaborativa a través del principio de cooperación procesal.⁴⁸ Así se puede observar el artículo 6° del código, el cual señala que “todos los sujetos del proceso deben cooperar entre sí para que se obtenga, en tiempo razonable, una decisión de mérito justa y efectiva”.⁴⁹

⁴⁷Ley 13.105, sobre Código de Processo Civil, Brasília, 16 de março de 2015; 194° da Independência e 127° da República.

⁴⁸ Fandiño - Espinosa et al (2020) p. 256.

⁴⁹ Cavani (2018) p. 24.

Por otro lado, el artículo 8° interpela al juez en la aplicación de la norma procesal atendiendo “[...] a los fines sociales y a las exigencias del bien común, resguardando y promoviendo la dignidad de la persona humana y observando la proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, publicidad y eficiencia.”⁵⁰ Así Fandiño, Espinosa y Sucunza señalan que nos encontramos frente a un juez, tanto en la dirección como en la gestión del proceso, que tiene como correlato una serie de deberes tales como: asegurar la igualdad de tratos, cuidar la duración razonable del proceso y la dignidad humana, promover en cualquier momento la auto composición, ampliar los plazos procesales o el orden de presentación de las pruebas, entre otros.⁵¹

En complemento a estas facultades del juez, el modelo brasileño, por medio de normas diseminadas en el código, consagra el principio de la instrumentalidad de las formas, estableciendo que la forma de los actos procesales sólo estará determinada cuando la ley expresamente lo señale, teniéndose por válidos aquello que alcance la finalidad esencial del proceso (arts. 288, 277, 283, 352 y otros).⁵² Esta instrumentalidad, permite la existencia de mecanismo de gestión o *case management*, como los contratos o acuerdos procesales, que posibilitan además el agendamiento de las actuaciones procesales. De esta manera, si el caso versa sobre los derechos que admiten autocomposición, las partes pueden estipular cambios en el procedimiento para ajustarlo a las especificidades de la causa, junto con facultades y deberes procesales, antes o durante el proceso. El juez estará a cargo de vigilar la validez de estos acuerdos, negándose en casos de nulidad, si se contemplan de forma abusiva en contratos de adhesión o por el estado de manifiesta vulnerabilidad de alguna de las partes contratantes (artículo 190). Por otro lado, de común acuerdo, la autoridad judicial y las partes pueden establecer un calendario práctico para los actos procesales, según sea el caso. En este calendario se vinculan las partes y el juez, los plazos previstos en este solamente serán modificados en casos excepcionales, debidamente justificados (artículo 191).

Como contrapeso a las amplias facultades de oficio del juez, el Código Procesal brasileño consagra el principio del contradictorio. Esto se traduce en el deber del juez de no dictar una resolución en contra de alguna de las partes, sin haberla escuchado previamente, salvo en aquellos casos legalmente previstos (arts. 7, 9, 10, 115, 139).⁵³ Este principio se observa bajo dos dimensiones: la primera, en la imposibilidad de decidir en razón de un fundamento en que la contraparte no tuvo

⁵⁰ Ídem (2).

⁵¹ *Ibid.*, (2020) p. 258.

⁵² *Ibid.*, (2020) p.257

⁵³Fandiño – Espinosa et al (2020) p.257.

la oportunidad de manifestarse; y la segunda, en la nulidad o ineficacia de la sentencia que no respetó el debido contradictorio.

2. Perú: el Case Management en los nuevos módulos de oralidad civil y su proyecto de reforma procesal civil.

El año 2017 Perú en conjunto con el Centro de Estudios de Justicia para las Américas (CEJA), celebraron un convenio de colaboración, el cual tuvo como resultado que el año 2018 se creó el plan piloto de los nuevos Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral iniciando en Arequipa,⁵⁴ los cuales fueron aprobados a través de la resolución administrativa N°312-2018-CE-PJ. Estos módulos que han ido paulatinamente instalándose a lo largo del país vecino, no solo han logrado un proceso civil oral de doble audiencia (preparatoria y de juicio), sino también un modelo de funcionamiento estructurado bajo una lógica de *case management* a través de la vía reglamentaria.⁵⁵ Así, en estos despachos judiciales encontramos a un juez que separado de las funciones administrativas de antaño, debe gestionar los conflictos sometidos a su conocimiento, modelando y adaptando el proceso según sea el caso.⁵⁶

Esto último se encuentra reflejado en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral,⁵⁷ el que establece entre sus principios rectores la instrumentalización del proceso como un medio para alcanzar la solución de los conflictos. Asimismo, se contempla el principio de flexibilidad procesal cuyo tenor invita a los funcionarios de estos órganos a no rendirle culto a las formas: “Los procedimientos establecidos se encuentran diseñados para alcanzar los objetivos de la institución, y en específico, para alcanzar la efectiva y oportuna realización de las audiencias y tramitación de expedientes, por lo que los jueces y el personal de las subáreas de Apoyo al Órgano Jurisdiccional deben observarlos; sin embargo, si su observancia en determinado caso impide alcanzar los resultados proyectados, podrá apartarse y aplicar la medida que resulte más adecuada para lograr los objetivos esperados”.

⁵⁴ Fandiño-Sucunza (2019) p. 131-132.

⁵⁵ Polanco (2020) p. 24.

⁵⁶ Fandiño-Sucunza (2019) p. 137.

⁵⁷ Resolución administrativa N°015-2020-P-CE-PJ, Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, 4 de febrero de 2020.

Como correlato de lo anterior, podemos encontrar las siguientes manifestaciones de gestión de casos a lo largo del reglamento: el artículo 3 señala que el juez y demás funcionarios de apoyo “[...] en colaboración con las partes, gestionarán los conflictos a su competencia, modelando y adaptando el proceso al caso (*case management*)”. Asimismo, el artículo 4 establece que la gestión del caso comprenderá a “[...] la instrumentalización de toda clase de medidas que faciliten, mejoren u optimicen el procesamiento del conflicto [...]”. Por su parte, el artículo 7 complementa estas ideas señalando que tanto el juez y las partes deben actuar “[...] en todo momento dentro del proceso judicial procurando la solución del conflicto en forma oportuna, adecuada y efectiva, según el caso (*case management*)”. Esta última idea se repite en el artículo 10 inciso 3 bajo el prisma del principio de cooperación procesal que obliga a los actores procesales “[...] a colaborar entre sí para la resolución del conflicto [...]”.

Por otro lado, el artículo 6 del reglamento, contempla los acuerdos o contratos procesales permitiendo a las partes, antes o después de iniciarse el proceso, la posibilidad de pactar acuerdos o protocolos de actuación generales o particulares con el fin de facilitar la gestión del mismo. Estos acuerdos bajo la aprobación y vigilancia del juez, no pueden ir en contra de las normas de orden público, generar manifiesta indefensión en alguna de las partes, obstaculizar la resolución del conflicto, ni realizarse con colusión o fraude en perjuicio de terceros. Ahora bien, estas disposiciones reglamentarias tienen un sustento legal que emana desde los principios comprendidos en el título preliminar del Código Procesal Civil peruano.⁵⁸ Así, el inciso cuarto del artículo V del título antes mencionado, permite la estructuración del *case management* dando la facultad al juez director del proceso (artículo II) de adoptar las medidas necesarias para la pronta y eficaz solución del conflicto, pero siempre tomando en consideración que la interpretación de las normas procesales debe hacerse con el debido respeto los derechos sustanciales de las personas.⁵⁹

Por otro lado, el artículo IX referido al principio de adecuación de la forma a los fines del proceso, señala que, si bien las formalidades previstas en el cuerpo legal son imperativas, el juez estará facultado para adecuar dichas exigencias en favor del logro de los fines del proceso, y cuando “no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

En ese orden de ideas, el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil del año 2021 otorga algunos elementos interesantes a considerar. La primera de ellas es la nueva redacción comprendida para

⁵⁸ Resolución Ministerial N°10-93-JUS, Código Procesal Civil, 24 de abril 1993.

⁵⁹ artículos I y III.

el principio sobre la finalidad del proceso contenida en el artículo III del título preliminar: “1. La finalidad del proceso es brindar una adecuada, oportuna y eficaz protección a los derechos e intereses individuales y a los de titularidad colectiva y difusa, ante cualquier lesión o amenaza, incluso en los casos en que la ley no establezca un medio de protección o un proceso específico, respetando las garantías constitucionales de las partes.” Además, en su N°2 se señala que “[e]l juez da prevalencia a la satisfacción de los derechos materiales y al respeto de los derechos fundamentales de las partes en el proceso e impide que cualquier formalidad evite su realización efectiva”.

El futuro artículo IX consagra a nivel de principios una flexibilidad judicial y otra de enfoque cooperativo, ambas acorde con un modelo de *case management*. En cuanto a la primera, el N°2 del artículo antes mencionado faculta a los jueces y juezas “[...] para adecuar los procedimientos a las necesidades de protección de los derechos materiales de las partes, respetando sus derechos fundamentales en el proceso”. El N°3 en cambio, consagra la posibilidad de las partes de celebrar acuerdos procesales, permitiéndoles adecuar los procedimientos en pos del “logro de sus intereses”. Esto último, deberá ser con la aprobación del juez quien cuidará la validez de estos acuerdos y del estado de vulnerabilidad que pueda tener alguna de las partes.

Finalmente, como contrapeso a las facultades discrecionales del juez, nuevamente encontramos el principio del contradictorio, en cuyo texto además se contempla la posibilidad de celebrar entrevistas, con el objeto de cumplir el deber de fundamentación y la posibilidad de que las partes manifiesten su opinión respecto de una decisión (artículo VII).

3. Los movimientos de reforma de Argentina.

En los últimos años Argentina ha desarrollado un intenso proceso de reformas de sus códigos procesales, tanto a nivel provincial como federal. Destacaremos el anteproyecto del Código General del Proceso de Chubut (2019), el Proyecto de nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (2020) y el anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación (2019), todos ellos tienen como punto en común la adopción de los principios o criterios de proporcionalidad en la tutela judicial efectiva, instrumentalidad, flexibilidad o adaptabilidad del proceso, siempre unido a los contrapesos de los principios de cooperación procesal y el contradictorio.

Así, por ejemplo, en materia de flexibilidad, en el anteproyecto de reforma al código procesal civil y comercial de la provincia de Tucumán, señala en un solo numeral, el principio de instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal. Propone al sistema procesal como un medio

a través del cual se puede llegar a la realización de la justicia. Señalando que todos los que intervengan en un proceso judicial, deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal. Por otro lado, la provincia de Chubut comprende una redacción extensa y pedagógica, relativa al objetivo de la flexibilidad procesal, en su artículo IX sobre la adaptabilidad, instrumentalidad y proporcionalidad de las formas, conectan los prismas con la idea de una mejor gestión del caso mediante el principio de proporcionalidad.⁶⁰

En segundo lugar, se observa el avance de los acuerdos procesales en los anteproyectos de Chubut (Artículo 175) y de la Nación (Artículo 14) que consideran todas las provincias de la Argentina, consagrando al mismo tiempo que la disponibilidad de las normas procesales es la regla general y no al contrario. Finalmente, y no menos importante, es el avance en las reformas de Chubut y Tucumán respecto de la noción de “gestión de caso” a nivel de principios, que no se agota en la direccional judicial del proceso por parte del juez, sino que también organiza, coordina y controla la conducta de los intervinientes; procura el buen orden del proceso para su mejor solución bajo los principios de proporcionalidad y cooperación procesal.⁶¹

IV. Algunas reflexiones sobre cultura jurídica y los trazos observados.

⁶⁰ Anteproyecto de reforma del código procesal civil y comercial de la provincia de Chubut, numeral IX. Principio de adaptabilidad, proporcionalidad e instrumentalidad de las formas procesales. Los actos y registros procesales no dependen de una forma determinada, salvo cuando la ley expresamente lo exija. Aún en este caso se considerarán válidos los que, realizados de otro modo, respeten los derechos fundamentales que con dicha formalidad se busca proteger y cumpla con su finalidad esencial. La adaptabilidad de las formas implica favorecer la flexibilidad y proporcionalidad de las reglas en función de la mejor gestión del conflicto y del proceso, siempre que no vulnere los estándares del debido proceso individual o colectivo. El mecanismo de gestión que la jueza o el juez utilice para adaptar el procedimiento del caso a su complejidad o a las características del conflicto debe ser proporcional.

⁶¹ Por un lado, Chubut en su artículo VIII del título preliminar contempla que “La gestión de casos es responsabilidad principal del órgano judicial, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Supone la dirección, organización, economía y buen orden del proceso; involucra su impulso, el control de la conducta y actividad de los sujetos procesales y cualquier tipo de acción ordenatoria y/o correctiva que contribuya a la resolución concentrada, adecuada y expedita del conflicto en disputa. Las partes pueden participar activamente en la gestión del conflicto y del proceso, concertando y proponiendo acuerdos procesales. La actividad de gestión del caso debe ser proporcional al conflicto individual o colectivo de que se trate, sus particularidades y las condiciones fácticas y jurídicas en las que se encuentran los sujetos involucrados. Tales deberes funcionales se ejercerán resguardando el contradictorio, la congruencia y la igualdad entre las partes(...)”. Por otro lado Tucumán en su título preliminar X sobre la Dirección del proceso señala que “La dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de controversia. Para ello son responsables de la debida colaboración las partes y los terceros.”

1. Justificaciones para la incorporación del *Case Management*.

Nuestro ordenamiento jurídico en términos procesales, ha regido durante largos 119 años, contemplando una mirada tradicional del principio dispositivo y que el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil (PCPC) no abandona del todo, teniendo a la vista la indisponibilidad de las normas procesales, el legislador reserva para sí mismo la posibilidad de establecer los procedimientos, esta situación hace pensar que la adopción del *case management* parece algo distante. En ese mismo sentido, los aspectos culturales propios de la administración de justicia nacional refuerzan esta idea, tal como señala Letelier:

“Un sistema de administración de justicia vertical y jerarquizado, como el chileno, con predominio de las ideas de oficialidad del proceso, de legalismo lógico y de disciplina procedimental, es tierra poco fértil para que los jueces desarrollen el grado de discrecionalidad judicial suficiente para adaptar los procedimientos existentes a las particularidades de los casos concretos o, tanto, más, para suplir la falta de procedimientos acudiendo a otras reglas y los principios constitucionales, o para que los tribunales puedan gestionar los casos tomando en decisiones que inciden, incluso, en la aplicación de los procedimientos.”⁶²

Sin embargo, desde las observaciones realizadas a los códigos y proyectos de reforma a nuestros países vecinos, con modelos que han sido tan adversariales o jerarquizados como el nacional, hacen creer que es posible avanzar en esta senda. En efecto, el avance desde la dirección judicial hacia la visión del juez como gestor del proceso, junto a modalidades o formas de adaptar los procedimientos a las particularidades del caso, ya sea por medio de una discrecionalidad más o menos acentuada, o ya sea a través de un enfoque convencional o cooperativo por medio de los acuerdos o contratos procesales, son ejemplos de una voluntad de atender a los desafíos actuales de los sistemas de justicia, más allá de las viejas tradiciones afianzadas. Se trata en el fondo, de los principios de cooperación y proporcionalidad, articulando nuevos horizontes o posibilidades en la búsqueda de promover un mayor acceso a la justicia.

En efecto, el *case management* como instrumento procesal para conseguir los fines relevantes, que los sistemas de justicia se han propuesto, es también adaptable a sus realidades. El éxito en su implementación también depende de la experiencia que los jueces y juezas vayan adquiriendo en la aplicación de las técnicas o mecanismos en la gestión de casos.⁶³ En otras palabras, tal como

⁶² Letelier (2020) p. 174.

⁶³ Fuentes- García et al (2021) p.179.

señala Uzelac, el *case management* tan solo es una etiqueta más de ese deseo o voluntad de buscar mejores soluciones a los conflictos jurídicos de forma oportuna, económica y eficaz: “Muchos argumentan que el enfoque de *case management* no está en línea con las culturas legales nacionales, las cuales deberían ser apreciadas y preservadas. Sin embargo, es poco probable que estos avances se detengan. El *case management* es sólo una etiqueta más sobre la necesidad de reformar los tribunales y los procedimientos civiles, para adecuarse a los desafíos de la época actual. Tener tribunales que brinden protección legal eficaz, oportuna y económica a sus usuarios finales, no debería ser sólo un elemento de todas las culturas jurídicas, sino un signo de la civilización legal que todo el mundo debería compartir”.⁶⁴

En consecuencia, avivar el debate es necesario. Tarde o temprano estas modalidades o técnicas serán incorporadas por nuestro sistema justicia civil, que por lo demás, tampoco ya son del todo extraños a nuestro ordenamiento jurídico. Véase el Auto Acordado N°71-2016⁶⁵ el cual estableció una tipología de casos para los juzgados con competencia en materia de familia, flexibilizando el tiempo de manera proporcional según el grado de complejidad de estos, constituyendo un verdadero *track procesal*⁶⁶. Así mismo, bajo la encomienda de la ley 21.226, la Corte Suprema dictó el Auto Acordado N°53-2020 “Sobre el funcionamiento del poder judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus”, este auto acordado permitió formas especiales de notificación (artículo 12) y la posibilidad a los tribunales de celebrar audiencias urgentes (artículo 19)⁶⁷ “en razón de algún peligro inminente para la vida, salud o subsistencia de alguna persona” observándose nuevamente un criterio de proporcionalidad y flexibilidad, tomando en consideración ciertas particularidades⁶⁸. Otro ejemplo claro, es la iniciativa tomada por los tribunales de familia de Santiago para fallar divorcios de mutuo acuerdo “por despacho” sin previa audiencia, acentuando el consentimiento de las partes.⁶⁹

Todas estas manifestaciones de *case management* que atienden a la proporcionalidad en el uso adecuado de los recursos del sistema, tanto a nivel comparado como nacional, plantean la siguiente interrogante: ¿Si el principio de legalidad procesal establecido por la indisponibilidad de las

⁶⁴ Uzelac (2020) p 125.

⁶⁵ “que regula el funcionamiento de tribunales que tramiten electrónicamente” (complementar,

⁶⁶ Fuentes-García et al (2021) pp. 136-144.

⁶⁷ Sobre el funcionamiento del poder judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus.

⁶⁸ Véase Vargas en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=908600&Path=/0D/DD/>

⁶⁹ Véase :<https://www.elmercurio.com/legal/Registro/Login.aspx?urlBack=/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2020/09/14/Juzgados-de-Familia-adoptan-modelo-en-divorcios-de-comun-acuerdo-que-reduce-tramites.aspx>

normas procesales en el PCPC, nos impide en el mediano plazo pensar en procedimientos adaptables a las exigencias de los desafíos de nuestra época, entonces cuándo será? Esta es la tarea que se debe llevar a cabo. Esta es la discusión que se debe tener hoy. La seguridad jurídica no puede ser en estos tiempos sinónimo de procedimientos rígidos amparados por un principio de legalidad formal. Aquí está la necesidad de superar esta visión.

2. Propuestas.

En razón de lo presentado es que visualizamos las siguientes propuesta o sugerencias para el debate en la tramitación del PCPC:

a) Disponibilidad de las normas y contratos procesales.

La primera de ellas y en razón de lo mencionado, tal como han propuesto Fuentes, García, Silva y años atrás Riego, la regla debiera ser la contraria a la comprendida en el artículo 12, es decir, el futuro Código Procesal Civil debiese consagrar la disponibilidad de las normas procesales, y la indisponibilidad se comprenderá en aquellos casos expresamente señalados por la ley, o cuando exista un interés público comprometido u otro valor⁷⁰, como pueden ser la buena fe o el principio de cooperación procesal. Así mismo, parece plausible avanzar en la senda de los contratos procesales, estableciéndose en el mismo articulado, cuya eficacia puede ser vigilada por el juez, mirando si estos no están comprendidos en contratos de adhesión, el estado vulnerabilidad de alguna de las partes o en general si son contrarias al orden público.

Para muchos esta introducción parecerá descabellada, considerando el arraigado en la percepción de que las normas de orden público son irrenunciables y en específico los derechos fundamentales de índole procesal. Pero parece contradictorio con los fines que buscan los procedimientos, como señala el artículo 13, de acuerdo a las amplias medidas que pudiese tomar el juez en la dirección judicial en el cumplimiento de dichos fines. Así mismo, Cabral señala que todo el tiempo nos encontramos renunciando a nuestros derechos fundamentales y aquellos que son de carácter procesal no son la excepción. Así, por ejemplo, si se aplicara la regla de la no disposición de forma literal, las cláusulas de compromiso serán invalidas al disponer de derechos en el acceso a la justicia.⁷¹

⁷⁰ Riego (2014) p. 81. Fuentes - García et al (2021) p. 175.

⁷¹ Cabral (2020) p 547.

Parece estar fuera de toda discusión, que propender en el avance de los contratos procesales podría implicar un mayor acceso a la justicia, toda vez que incrementan “las forma de tutela jurisdiccional para personas que nunca pudieron tener un procedimiento adaptable a sus necesidades”.⁷²

b) Un paso hacia la instrumentalidad, adaptabilidad o proporcionalidad de las formas y el contrapeso.

Como se señaló, el artículo 65 comprende un grado de discrecionalidad judicial para flexibilizar los procedimientos, cuando la ley no haya determinado la forma de su realización previamente. Su figura a nuestro parecer se encuentra alejada para una adecuada gestión de casos, por ello sugerimos modificar su texto con el fin de consagrar un principio de instrumentalidad de las formas. Solo podemos aspirar a un proceso moderno en la medida que este sea concebido como un instrumento para conseguir un fin, que es sino la decisión justa, económica y en un plazo razonable.

En consecuencia, el nuevo texto para el artículo 65 debería validar los actos procesales, que, aun siendo determinados por ley, fueron realizados de otra forma, cumpliendo la finalidad esencial del proceso. Esto, sin embargo, debe venir acompañado con la consagración de la disponibilidad de las normas procesales, como propusimos en el punto anterior, pues una visión renovada del principio de legalidad depende de la no contradicción entre la idea de que todas las normas procesales son de orden público y a la vez instrumentales.⁷³ De esta manera es posible ir cambiando la tradicional visión de la legalidad por una que la considere “como un principio o concepto vivo, dinámico y maleable. Un esquema que sintetice las posiciones encontradas aportando racionalidad entre estructuras, medios y fines”.⁷⁴

Sin embargo, también creemos que esto debe ir a la par con la inclusión del principio del debido contradictorio, como garantía real de las partes, para influir en las decisiones de la autoridad judicial, que para este caso sería un límite a la instrumentalidad de las formas. En ese sentido, creemos que su redacción podría contemplarse perfectamente en artículo 2 del proyecto.

⁷² Cabral (2020) p. 556.

⁷³ Fandiño – Espinosa et al. (2020) pp. 182.

⁷⁴ Ídem.

c) La necesaria introducción de los principios de cooperación procesal y proporcionalidad.

Consideramos necesario introducir los principios de proporcionalidad y cooperación procesal en el PCPC como articuladores en la superación del juez director del proceso y de la justicia atomizada.⁷⁵ En cuanto al principio de proporcionalidad, configurar sus criterios podría ser una tarea difícil de llevar a cabo para nuestro sistema de justicia, sin embargo, un paso adelante en esta materia sería introducir en el artículo 1° del principio de la jurisdicción este elemento. Otra posibilidad frente a una posible resistencia, sería incluirlo en el artículo 5° sobre la igualdad procesal, el debido respeto por ciertas personas por su calidad especial o situación de vulnerabilidad, tal como lo hace el principio de dignidad e igualdad en el servicio de justicia, pues creemos que detrás de este principio fluyen criterios de proporcionalidad y de justicia distributiva, lo que podría fomentar el uso de circuitos procesales a favor de estas personas.

En cuanto a la cooperación procesal, en los artículos del PCPC es posible interpretar dicho principio.⁷⁶ Sin embargo, su figura sigue aún muy abstracta. Por lo tanto, proponemos introducirlo con el fin de promoverlo de manera más concreta y amplia, lo cual puede ser a través de una fórmula, que interpele a todos los intervinientes dentro del proceso, el deber de colaborar con su desarrollo. Esto lograría fomentar el uso de acuerdos procesales u otro tipo de mecanismos para adaptar el procedimiento. Por otro lado, conseguiría anclarse con la promoción del nuevo procedimiento de mediación civil y comercial, a través de mecanismos de incentivos que miren el principio de cooperación procesal. Esta pauta podría ser perfectamente incluida en el articulado 5° de la buena fe.

d) Consecuencias o beneficios de adoptar estas medidas

Permitir la flexibilidad basada en una estructura de trabajo de *case management*, empezando por la modificación del artículo 12, trae consigo varios beneficios. El primero lo encontramos en la posibilidad de acotar audiencias a tan solo una, en aquellos casos que, por su simplicidad, no

⁷⁵García – Fuentes (2020) p.136-139.

⁷⁶ Los profesores Maite Aguirrezabal y Álvaro Pérez Ragone (2018, pp 315-320) Nos dan algunos de los principales articulados, que podrían tener incorporado el principio de cooperación procesal . El artículo 276 que resguarda la buena fe procesal. El artículo 254 es una de las principales manifestaciones del principio de cooperación procesal que establece que el actor debe acompañar con su demanda toda la prueba documental que quiera hacer valer. El Artículo 255 viene a fortalecer el principio de transparencia del proceso. El artículo 256 sanciona la falta del ofrecimiento de prueba en tiempo oportuno. El artículo 271 que fija los mismos requisitos que tiene la demanda para la contestación. El artículo 291 que permite que las partes de común acuerdo junto con el juez den por acreditados ciertos hechos. Todos estos artículos entre otros que nos da el PCPC.

necesite de dos⁷⁷, o a *contrario sensu*, se podría otorgar más recursos y tiempo en aquellos casos que, por su complejidad, deban tener más de dos audiencias.

Por su parte, la cooperación procesal podría ser una guía o un norte para los funcionarios de la administración de justicia, promoviendo un cambio de paradigma en el modo de concebir al proceso. Este principio no solo promueve la buena conducta en el litigio, sino también los acuerdos entre las partes para reducir los costos dentro del caso.

Los contratos procesales podrían también abrir la puerta a modalidades de arbitraje, para aquellas personas que no puedan costearse un procedimiento de aquellas características. El esfuerzo por insistir en el respeto del debido contradictorio, unido a la cooperación dentro del proceso, ayudaría a evitar posibles abusos de discrecionalidad por parte de los jueces en las audiencias de juicios, tal como observó Fuentes en las judicaturas reformadas en sede laboral y familia de la ciudad de Santiago.⁷⁸

Conclusión.

El *case management* como herramienta procesal, para dar respuesta a los actuales desafíos de nuestro tiempo, aparece como una posible solución a las problemáticas contemporáneas de nuestra administración de justicia.

En ese sentido, por una parte, el reimpulso a la tramitación del PCPC que ha incorporado valiosas innovaciones para nuestra futura justicia civil, y por otra, ha mantenido las restricciones en materia de flexibilidad, traducida en la indisponibilidad de las normas procesales y un tenue espacio para la discrecionalidad a la hora de determinar la forma de los actos procesales.

En paralelo, los países vecinos estudiados, han dado un paso en esta materia, buscando repensar la legalidad como tradicionalmente se ha planteado, avanzando hacia la instrumentalidad, adaptabilidad o proporcionalidad de las formas e incorporando como tónica, la figura de los contratos procesales como mecanismo de gestión.

Estos trazos nos hacen pensar en dar un paso en esta materia, apostando por la disponibilidad e instrumentalidad de las normas, y la necesidad de establecer los principios de proporcionalidad y cooperación procesal como nuevos pilares de nuestra administración de justicia civil.

⁷⁷ Silva - Espinosa (2020) p. 149.

⁷⁸ Fuentes (2020) p. 233.

BIBLIOGRAFÍA

Capítulo 1

1. AGUIRREZABAL, Maite y PÉREZ, Álvaro. Aportes para una conclusión colaborativa del proceso civil chileno: pensando en una nueva justicia. [en línea] Revista de Derecho Privado, n.º 35, Julio - Diciembre de 2018, pp. 293 a 326. Disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5537/6742> ISSN: 0123-4366
2. CABRAL, Antonio. Convenciones procesales: desarrollo y evolución. En: Procesos por audiencias. [s.l.]. Editorial Rubinzal - Culzoni. Noviembre, 2020. ISBN: 978-987-30-1516-8
3. FANDIÑO, Marco [et al]. Estudio Comparado sobre las reformas procesales civiles en América Latina. Centro de Estudios de Justicia de las Américas [en línea]. Canadá, 2020. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5662/PUB_EstudioComparadosobrelasReformasProcesalesCivilesenAL_WEB.pdf?sequence=1&isAllowed=y ISBN: 978-956-8491-75-8
4. GARCÍA, Ramón. El judicial case management desde la perspectiva comparada. En: Case management y flexibilidad del proceso civil en Chile: obstáculos y oportunidades. Santiago, Chile: Tirant Lo Blanch, 2020. pp. 39-87. ISBN: 974-84-1355-754-0
5. GARCÍA, Ramón y FUENTES, Claudio. El surgimiento del case management y la superación del juez director del proceso: el proceso como reflejo de las exigencias y problemas de nuestra época. Revista de Derecho, Universidad de Concepción. [en línea] Julio - Diciembre, 2020. n.º248. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021] Disponible en https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/3051 ISSN: 0718-591X
6. PÉREZ, Álvaro. La prohibición de decisiones sorpresas: reinterpretación del iura novit curia desde el debido contradictorio. Revista Ius et Praxis [en línea]. Octubre, 2020. n.º2 [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v26n2/0718-0012-iusetp-26-02-296.pdf> ISSN: 0717 - 2877
7. SORABJI, John. El case management como estrategia de reforma procesal civil. La implantación de la gestión de casos en Inglaterra. En: Case management y flexibilidad del proceso civil en Chile: obstáculos y oportunidades. Santiago, Chile: Tirant Lo Blanch, 2020. pp. 89-102. ISBN: 974-84-1355-754-0

8. UZELAC, Alan. El case management como herramienta para promover la eficiencia en los sistemas de justicia civil europeos. En: Case management y flexibilidad del proceso civil en Chile: obstáculos y oportunidades. Santiago, Chile: Tirant Lo Blanch, 2020. pp. 105-126. ISBN: 974-84-1355-754-0

Capítulo 2

1. ALLENDE, José. Fortalecimiento del trámite de la conciliación como mecanismo para descongestionar los tribunales civiles de justicia. Revista de Derecho [en línea]. Junio, 2019. vol. XXXII - n°1. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021] Disponible en <https://www.revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/430/175> ISSN: 0716 - 9132

2. INE. Seguridad pública y justicia. [en línea]. Santiago, Chile. 2019 [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en <https://www.ine.cl/estadisticas/sociales/seguridad-publica-y-justicia/estadisticas-judiciales>

3. LETELIER, Enrique. Case Management y cultura judicial chilena. En: Case management y flexibilidad del proceso civil en Chile: obstáculos y oportunidades. Santiago, Chile: Tirant Lo Blanch, 2020. pp. 157-175. ISBN: 974-84-1355-754-0

4. Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil. [en línea]. Santiago, Chile. (Septiembre, 2012). Ministerio de Justicia. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en <https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>

5. Reforma Procesal Civil y Proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Civil (Boletín 8.197-07). [en línea] Santiago, Chile: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Abril, 2021. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=11157&tipodoc=docto_comision

Capítulo 3

Argentina

1. Anteproyecto Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [en línea]. Tucumán, Argentina. (Julio, 2019). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en Anteproyecto de nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

2. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Bases para la reforma procesal civil y comercial [en línea] 1.a. ed. Argentina: Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino, 2017. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en

<http://www.sajj.gob.ar/bases-para-reforma-procesal-civil-comercial-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-lb000214-2017-08/123456789-0abc-defg-g41-2000blsorbil>

ISBN: 978-987-4196-23-1

3. REVISTA ley digital [en línea]. Tucumán: Colegio de abogados, 2020 [fecha de consulta: 30 de junio de 2021]. Disponible en <https://lexdigital.org.ar/proyecto-de-nuevo-codigo-procesal-civil-y-comercial-de-la-provincia-de-tucuman/>

Brasil

1. FANDIÑO, Marco [et al]. Estudio Comparado sobre las reformas procesales civiles en América Latina. Centro de Estudios de Justicia de las Américas [en línea]. Canadá, 2020. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5662/PUB_EstudioComparadosobrelasReformasProcesalesCivilesenAL_WEB.pdf?sequence=1&isAllowed=y ISBN: 978-956-8491-75-8

2. Código de Proceso Civil Brasileño de 2015 (trad.) Renzo Cavani. Salvador – Bahia, Brasil: Editora Jus Podivm.

Perú

1. FANDIÑO, Marco y SUCUNZA, Matías. Cambios organizativos y nuevo rol de los operadores como premisas para el éxito de la oralidad en la justicia civil del Perú. Revista Gaceta civil y procesal civil, (74): 131 - 141, Agosto 2019. ISSN: 2305-3259

2. POLANCO, Carlos. El case management y la oralidad civil. Gaceta Civil & Procesal Civil [en línea]. Septiembre, 2019. n.º 2. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021] Disponible en <http://gacetacivil.com.pe/documentos/Suplementodigital2.pdf>

3. Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil [en línea]. Lima, Perú. (Enero, 2021). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [Fecha de consulta: X de julio de 2021].

Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1942518-proyecto-del-nuevo-codigo-procesal-civil>

Capítulo 4

1. BERIZONCE, Roberto. El principio de legalidad formal bajo el prisma de la Constitución “normatizada”. [en línea]. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Mayo, 2014. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en <https://vlex.com.co/vid/principio-legalidad-formal-bajo-631564556> ISSN: 2346 - 3473

2. FUENTES, Claudio. Trazos del judicial Case management en la justicia de familia y laboral chilena. En: Case management y flexibilidad del proceso civil en Chile: obstáculos y oportunidades. Santiago, Chile: Tirant Lo Blanch, 2020. pp. 206-240. ISBN: 974-84-1355-754-0

3. RIEGO, Cristian. El sistema de “Case management” y su aplicación en el contexto chileno. Revista Sistemas Judiciales [en línea] 2014, n.º18. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021].

Disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA18.pdf>

4. Vargas, Macarena. Justicia civil en tiempos de covid-19: entre la adaptación y el cambio [en línea]. Elmercurio.com. 18 de junio de 2020. [Fecha de consulta: 5 de julio de 2021]. Disponible en <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=908600&Path=/0D/DD/>

5. Ley n.º 21.226. Diario oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 02 de abril de 2020.

Normas Citadas

1. ARISTA, Renato [et al]. Reglamento de actuación para módulos civiles corporativos de litigación oral (2020). Poder Judicial del Perú. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Actuaci%C3%B3n-paralos-MCCLO-LP.pdf>

2. Código General de Procesos [en línea]. Chubut, Argentina. (Octubre, 2019). Comisión de Reforma Procesal Civil y Comercial, de Familia, Laboral y Contencioso Administrativo. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en <https://www.juschubut.gov.ar/index.php/informacion/otra-informacion/comision-interpoderes-reforma-procesal-civil>

3. Código Procesal Civil y Comercial [en línea]. Tucumán, Argentina. (Julio, 2019). Honorable Legislatura de Tucumán. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en <https://lexdigital.org.ar/proyecto-de-nuevo-codigo-procesal-civil-y-comercial-de-la-provincia-de-tucuman/>

4. Texto único ordenado del Código Procesal Civil [en línea]. Lima, Perú. (Enero, 1993). Sistema Peruano de Información Jurídica, Ministerio de Justicia. [Fecha de consulta: X de Julio de 2021]. Disponible en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>

Eugenio Labarca Birke. Director de Semillero de Derecho Procesal de la Universidad Finis Terrae, Director de la línea de Derecho Procesal, profesor de cátedra de Derecho Procesal, correo electrónico eugenio.labarca@santander.cl, celular +56998225280

Nombre	N° de cédula de identidad	Domicilio	Teléfono	Correo electrónico	Año/Semestre
Josefa Alejandra Jelvez Arenas	20.280.517-5	Luis Matte Larraín, Puente Alto	+56936346369	jjelveza@uft.edu	4° año / 7° semestre
Susana Ester Rivas López	14.199.666-5	Calle Café 12512, La Florida	+56990023442	srivasl@uft.edu	4° año/ 7° semestre
Aldo Luciano Di Domenico Bianchini	16.657.222-3	Bremen 1701, Ñuñoa	+56 9 8156 6954	adidomenicob@uft.edu	2° año/ 3° semestre
Catalina Daniela Tapia Muñoz	20.001.146-5	Juan de Dios Malebrán 2158, Puente Alto	+56942733651	ctapiam1@uft.edu	5° año/ 9° semestre
Nicolas Andrés Pérez Escobar	19.857.426-0	El Chacay 1304, Machalí, Rancagua	+569956265885	nicoperezescobar@gmail.com	4° año/ 7° semestre
Katharina Liz Díaz Lagos	20.238.666-0	Los Algarrobos norte 5085, La florida	+56988328648	kdiazl@uft.edu	4° año/7° semestre
Diego Hernán Herrera Cifuentes	18.532.878-3	Santiago centro, Nataniel Cox 1439, 306 b	+56 9 7884 6683	dherrerac1@uft.edu	5° año / 9° semestre

Loreto Paredes Valenzuela	17.781.480-6	Avenida Manuel Antonio Matta 52 Depto. 1414	+56 9 7376 3887	lparedesv@uft.edu	5° año / 9° semestre
Fabiana Paz Ortiz Araos	19.160.245-5	Pasaje Teniente Merino 179, San Joaquín.	+56941704021	fortiza@uft.edu	2° año / 3° semestre

Dejo constancia que la Universidad Finis Terrae, es una persona jurídica de derecho privado, cuya casa central se encuentra ubicada en Av. Pedro de Valdivia 1509, comuna de Providencia, Santiago de Chile. Fono: 224207100. Cuyo rector es don Cristián Nazer Astorga, cnazer@uft.cl.

Eugenio
Andres
Labarca Birke

Firmado digitalmente
por Eugenio Andres
Labarca Birke
Fecha: 2021.07.09
19:05:44 -04'00'

EUGENIO LABARCA BIRKE
PROFESOR DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD FINIS TERRAE